



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
29 DE MARZO DE 2022

Radicado No.	05001 31 003 2010 2009 00417 00
Demandante(s)	HORACIO DE JESUS URIBE
Demandado(s)	JOSE ALBERTO URIBE MUNERA
Asunto	RESUELVE RECURSO
AUTO INTERLOCUTORIO	149V

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto 2051V proferido el día 02 de septiembre de la pasada anualidad, mediante el cual no se accedió a terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO.

Expuso el apoderado, en síntesis, que el Despacho niega terminar el proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se encuentra suspendida la ejecución respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 062-10884, pero ello no aplica para todos los bienes y mucho menos para las demandas acumuladas en las que tampoco se ha hecho actuación alguna. Que lo solicitado por el Despacho de Carmen de Bolívar fue la suspensión sobre dicho inmueble, lo cual no afecta en ningún momento la ejecución del resto de bienes y patrimonio involucrado en el proceso, de ahí que no puede decirse que esa era la causa por la que la parte demandante no realizó actos tendientes a la ejecución de la sentencia desde agosto de 2018, como tampoco puede escudarse en las suspensiones de términos que hubo

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



por cuenta del Covid-19, toda vez que aún con dichas suspensiones los dos años corridos desde el mes de agosto de 2018 se encuentran más que vencidos al mes de septiembre de 2021.

Con todo, solicitó revocar el auto del 2051V del 02 de septiembre de 2021, y en su lugar, declarar el desistimiento tácito por cumplirse los requisitos de artículo 317 del C.G.P

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo de éste.

No obstante, precisó el legislador que, para la aplicación de tal figura, deben observarse las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

CASO CONCRETO.

Se centra el motivo de inconformidad expuesto por la parte demandada para reclamar que se reponga la decisión, en manifestar que la suspensión predicada es sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 062-10884, y en su sentir, dicha suspensión no afecta en ningún momento la ejecución del resto de bienes y patrimonio involucrado en el proceso.

Ha de advertirse, que el desistimiento tácito tratándose de procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, procede en la hipótesis del numeral 2º de artículo 317 del CGP, esto es, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito y el plazo previsto es de dos (2) años.

En el asunto que ocupa al Juzgado, se tiene que el apoderado del demandado, mediante memorial del 08 de julio de 2021 (fl. 260-269), solicitó se decretara el desistimiento tácito de este proceso, por encontrarse

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



inactivo desde el mes de febrero de 2018; petición a la que no accedió el Juzgado, en virtud de la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRA DEL CARMEN DE BOLIVAR, quien solicitó la suspensión del poder dispositivo de uno de los bienes objeto de las medidas cautelares.

Pues bien, ciertamente a folio 162 de este cuaderno, se observa el auto del 07 de febrero de 2014, mediante el cual se decretó la suspensión de la ejecución con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 062-10884, situación que tal y como lo argumenta el recurrente no ha sido óbice para continuar con el trámite de este proceso frente a las demás medidas cautelares, lo que se demuestra con las actuaciones surtidas, posteriores a dicha decisión, tendientes al secuestro, avalúo y remate de los mismos, pues la suspensión recayó como ya se dijo, frente a la citada matrícula inmobiliaria.

Bajo ese entendimiento, teniendo en cuenta solicitud de aplicación de desistimiento tácito presentada por el apoderado del demandado el 08 de julio de 2021 (fl. 261), la última actuación procesal data del 02 de agosto de 2018, en donde se puso en conocimiento de las partes la respuesta, emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, informando sobre la toma de nota de un embargo de remanentes. Quiere rededir lo anterior, que el proceso llevaba alrededor de tres años olvidado en los anaqueles del Juzgado, sin que, frente a él, la parte ejecutante manifestara a través de cualquier medio su interés en mantenerlo vigente y, por consiguiente, había de estarse a lo consagrado de manera especial para estas hipótesis por el literal b) del artículo 317 del C.G.P, según el cual, procede la declaratoria de la figura del desistimiento tácito por inactividad superior a dos años, debiendo en su lugar, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Con todo, un reexamen de la actuación procesal, hace considerar a esta instancia judicial que resulta contrario a los fines del artículo 317 del C.G.P mantener vigente el proceso de la referencia, porque como se explicó ya en apartes que anteceden, la suspensión decretada en auto del 07 de

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



febrero de 2014 (fl. 162), lo fue sobre la ejecución con respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 062-10884 y no frente a todo el proceso.

Es por todo lo anterior que, se repondrá el auto impugnado, y en su lugar, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, al evidenciarse una inactividad prolongada por parte del demandante de más de 3 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 02 de septiembre de 2021 (fl. 272), que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por HORACIO DE JESUS URIBE en contra de - **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA**

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles con **M.I. 342-1618 y 342-1181** (fl. 4 cp), con la ADVERTENCIA de que CONTINUARAN por cuenta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CORAZAL SUCRE, ANTE LA CONCURRENCIA DE EMBARGO COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 230 DEL 30 DE ENERO DE 2017, radicado: 2011-00192 (Fol.207). Comuníquese a través de la Oficina de ejecución Civil del Circuito, e infórmese que sobre los mismos bienes también se encuentra VIGENTE CONCURRENCIA DE EMBARGOS para los siguientes procesos:

-Proceso 2011-00190 tramitado DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CORAZAL SUCRE, según oficio 00232 del 30 enero 2017 (fol.211).

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



-Proceso 702153189001-2011-00156-00 que cursa en EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CORAZAL SUCRE, según oficio 0111 del 28 de enero de 2017 (fol. 216).

Adicionalmente, sobre el folio de matrícula inmobiliaria **342-1181**, también se encuentra VIGENTE CONCURRENCIA de embargo en favor del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO CORAZAL SUCRE radicado 702153189001-2011-00155-00 comunicada mediante oficio 0109 del 28 de enero de 2017 (fl. 221).

CUARTO: Previo a disponer el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con M.I. 062-10884 (fl. 4 cp), inscrito en LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CARMEN DE BOLIVAR, se ordena oficiar AL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, proceso radicado 13-244-31-21-001-2014-0006, para que se sirvan informar si dicho inmueble continuara por su cuenta dado que mediante oficio 0273 del 30 de enero de 2014 (Fol.170) solicito la suspensión del trámite de ejecución, respecto de dicho bien y a lo cual se accedió mediante auto del 7 de febrero de 2014 (fol. 162)

Previo a disponer el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con M.I. 062-19650 (fl 4 cp) se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS, para que se sirva informar si SE DEBE PONER A SU DISPOSICION dicho bien, teniendo en cuenta lo la comunicación 3014 del 15 de diciembre de 2015 (fl. 203 c2).

Previo a disponer el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con M.I. 062-5038 (fl. 4 cp) que se encuentra inscrito en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CARMEN DE BOLIVAR,** se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL BOLIVAR-CARMEN DE BOLIVAR para que se sirva informar si SE DEBE PONER A SU DISPOSICION dicho bien, teniendo en cuenta la solicitud de información radicada mediante oficio ODL 0277 del 18 de abril de 2013 (Fol. 130 cp)

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. **342-10641**

Se ordena levantar el embargo de remanentes que le llegaren a desembargar al demandado en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicado 20090410 (fl. 143 c2).

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

SEXTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

